

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencia de la provincia. Año 50 pesetas
 En España: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero : trimestre 25; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se surtirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 24 de marzo de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real Decreto-ley de 24 de marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza Ibérica e Islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo, en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

- A) Los súbditos españoles que lleven por lo menos un año de residencia en la fecha que les corresponda entrar en Caja en la demarcación territorial de los Consulados siguientes: Buenos Aires, Bahía Blanca, Mendoza, Rosario de Santa Fe, Montevideo, Santiago de Chile, Valparaíso, Lima, Quito, Panamá, Bogotá, Caracas, San Pablo, Río de Janeiro, Pernambuco, Bahía, Matanzas, Santos, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Matanzas, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Tegucigalpa, Managua, Vera Cruz, Méjico, Tampico, Mazatlán, Nueva Orleans, San Francisco de California, Tampa y Filipinas.
- B) Los que encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido, con un año de antelación a la fecha del alistamiento, en los países de las jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten hubieran no obstante residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Artículo 3.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten hubieran no obstante residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Artículo 4.º Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que residiendo habitualmente en alguna de las demarcaciones consulares citadas tengan necesi-

dad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles, dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular, según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación y las Juntas consulares de Reclutamiento en los países correspondientes a las demarcaciones precisadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la ampliación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo; salvo en los casos cuya resolución corresponda a la Superioridad. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules y Juntas consulares de Reclutamiento serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Regla-

mento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen, por delegación, las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia en los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871.

Artículo 6.º Los mozos de diez y seis a veinte años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con su proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo en caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

| Los que cumplan en el año que soliciten salir de España. | PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL | | | | | Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes. |
|--|---|--------------------|--------------------|------------------|----------------------|--|
| | 1.000 Pesetas. | 400 a 999 Pesetas. | 100 a 399 Pesetas. | 25 a 99 Pesetas. | Menos de 25 Pesetas. | |
| 16 años..... | 1.500 | 1.050 | 600 | 450 | 300 | 150 |
| 17 años..... | 1.800 | 1.260 | 720 | 540 | 360 | 180 |
| 18 años..... | 2.100 | 1.470 | 840 | 630 | 420 | 210 |
| 19 años..... | 2.400 | 1.680 | 960 | 720 | 480 | 240 |
| 20 años..... | 3.000 | 2.100 | 1.200 | 900 | 600 | 300 |

Artículo 7.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional, con destino a los países que comprenden las demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º, lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida, y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado la original, a los efectos marcados en el artículo 14.

Artículo 8.º Los Cónsules y las Juntas consulares de Reclutamiento de las demarcaciones consulares citadas seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 9.º Los mozos que deseen eximirse

de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que se establece en el Decreto ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del mozo, o del mismo en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Aquellós a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase | 10.000 |
| Idem id. id. de segunda ídem | 7.000 |
| Idem id. id. de tercera ídem | 4.000 |
| Idem id. id. de cuarta ídem | 3.000 |
| Idem id. id. de quinta ídem | 1.100 |

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo, justi-

figuen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 10. Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en 18 anualidades: la primera, que importa 1.500 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase, 500 pesetas para los de tercera clase, 365 pesetas para los de cuarta clase y 250 pesetas para los de quinta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de enero al 30 de junio del año en que tiene lugar el alistamiento del mozo; y los 17 plazos restantes a razón: de 500 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 350 pesetas los de segunda, 200 pesetas los de tercera, 155 pesetas los de cuarta y 50 pesetas los de quinta clase, que serán abonados en el primer semestre de los diez y siete años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 11. Los mozos incluidos en el alistamiento que sean clasificados, excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles, o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán eximirse de la prestación del servicio militar solicitándolo el año en que tengan lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás mozos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en las demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el 1.º de enero al 30 de junio del año en que son incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento en que han sido alistados, a las cuales acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.
- c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos, con un año de anterioridad al 1.º de agosto del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario

podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no exista, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañen para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso, y le concederá la exención de prestar servicio militar presente en filas, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Artículo 13. A todos los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

Artículo 14. Los mozos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la correspondiente carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades, y una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 10.

Artículo 15. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los reclutas que residan en territorio de una demarcación consular alejados de la Agencia respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, y previa autorización del Ministerio de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los mozos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad, ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los reclutas que tengan concedida la exención del servicio militar deberán pasar la revista anual ante el consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen

en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de agosto, al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado, una relación nominal de los mozos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores, en la que se especifique si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base 6.ª del Decreto-ley, y de los mozos a quienes por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas, se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, con el epígrafe de «Cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasiona, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponde por derechos obvenconales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 19. Recibidas por el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Cajas de Recluta correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones originales.

Los reclutas a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley, permanecerán en la situación de reclutas en Caja sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, causando entonces baja en la Caja y alta en los depósitos de los organismos de reserva, a los cuales pertenecerán mientras carezcan de instrucción militar.

Artículo 20. Los individuos que se acojan a

los beneficios del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar presentes en filas mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decrete la movilización del Ejército con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja de depósito a que pertenezcan para su destino a las unidades de instrucción y adquirida ésta a las orgánicas que se determinen.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal, si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, que podrá prorrogarse hasta seis por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y definitiva, si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los Gobiernos militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará también constar en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.831.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa, en el término municipal de Bulbiente, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas inva-

siones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La dehesa de la Muela alta, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 40 metros de anchura.
Zaragoza, 22 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.825.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1920-21 y 1925-26, ambos inclusive, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926, declaro incurso en el último grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, al contribuyente expresado en la presente relación. Notifíquese esta providencia por medio de edictos al deudor comprendido en el art. 34 del mencionado Reglamento; advirtiéndole, que si no satisface el principal y recargo referido y deja de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el B. O. de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Nombres y apellidos: Salvador García Hurtado; 917'79 pesetas.

La Almunia de Doña Godina, a 20 de julio de 1926.—El Recaudador, Antonio Pérez.

Núm. 3.802.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Gallur a Agreda el contratista D. Ju-

lián Sanz Bueno, a quien se adjudicó la contrata por orden de 21 de marzo de 1924 y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 15 de julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 3.829.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Declarado desierto el concurso para la enajenación de treinta y tres troncos maderables procedentes de los paseos y caminos de la ciudad, por corte de arbolado, se admiten proposiciones hasta la hora de las trece del día tres de agosto próximo, en el Negociado de Montes y Propios de este Ayuntamiento, siendo el tipo de tasación la cantidad de 910'75 pesetas, o sea con la rebaja del 10 por 100 de la primitiva tasación.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.^a, acompañando la cédula peronal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la suma de 45'55 pesetas, y ajustándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el referido Negociado, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 21 de julio de 1926.—J. A. Cerezueta.

Núm. 3.821

D. Julián Alberto Cerezueta, Alcalde de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza a 20 de julio de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Arbitrios que se citan: Vinos.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.417.

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de agosto próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, ainofo y jabón, necesarios en este Parque y sus depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día cinco de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de julio de 1926.—El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle....., número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de..... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar..... quintales métricos (en letra), al precio de..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 192

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA

Brea de Aragón. N.º 3.798

El día 1.º de agosto próximo, de las diez a las doce de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa la elección de los Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el reparto general para el segundo semestre del año 1926.

Brea, 19 de julio de 1926.—El Alcalde, Florencio Gregorio.

Cosuenda. N.º 3.817.

Por tercera vez se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta localidad, con la dotación anual de 269'60 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos suministrados a enfermos pobres de beneficencia, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los demás vecinos pudientes de la localidad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, a partir del que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cosuenda, 20 de julio de 1926.—El Alcalde Joaquín Sánchez.

Núm. 3.818

Por tercera vez se anuncian las vacantes de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, titulares de esta localidad, dotadas la primera con el haber anual de 600 pesetas y la segunda con 365.

El agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos que así lo deseen.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cosuenda, 20 de julio de 1926.—El Alcalde Joaquín Sánchez.

Cinco Olivas. N.º 3.772

Durante todo el mes actual, se recaudará en esta secretaría municipal, durante las horas de oficina y en período voluntario, las cédulas personales del corriente año.

Cinco Olivas, 15 de julio de 1926.—El Alcalde Ambrosio Albacar.

El Buste. N.º 3.801

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante titular de este municipio, dotada con el haber anual de 25 pesetas.

Durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes que en forma legal se presenten; y se advierte que el agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión y los de barbería con el vecindario.

El Buste, a 17 de julio de 1926.—El Alcalde Pedro Vilella.

Figueroelas. N.º 3.816

En el día 27 del actual, de nueve a doce de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo la elección de Vocales electivos de las partes real y personal del repartimiento (Co-

misiones) que han de llevarse a efecto en el ejercicio de 1926-27.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en la localidad para conocimiento de los contribuyentes que han de emitir su voto.

Figueruelas, 19 de julio de 1926. —El Alcalde, Nemesio López.

Nonaspe. N.º 3.799.

Durante todo el mes en curso se recaudarán en la Secretaría de la casa Consistorial, durante las horas de oficina de la tarde y en período voluntario, las cédulas personales del corriente año, recibidas de la Excm. Diputación provincial.

Nonaspe, a 18 de julio de 1926. —El Alcalde, Miguel Vilella.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto, continúa vacante en este Municipio, por falta de aspirantes, la Titular de Profesora en partos, cuya vacante se anuncia por tercera vez, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 207 del vigente Estatuto y el 41 del Reglamento de Sanidad municipal, con el haber anual de 200 pesetas por la asistencia de una a treinta familias pobres incluídas en la beneficencia municipal, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se admitirán en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, a 18 de julio de 1926. —El Alcalde, Miguel Vilella.

Perdiguera. N.º 3.797.

D. Pedro Bailo Arruego, Alcalde constitucional de este pueblo;

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente, el día 24 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del arbitrio de Carnes y derechos de Matadero, durante el período que media desde esta fecha al 31 de diciembre de 1926, bajo el tipo en alza de 750 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de no tener efecto, se celebrará otra segunda subasta a los diez días de la primera, a la misma hora y con iguales requisitos, con la rebaja del 25 por 100.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la referida subasta.

Perdiguera, 16 de julio de 1926. —El Alcalde, Pedro Bailo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.795.

ANDREU ALBORS, Manuel; de unos veintisiete años, casado, Agente de seguros, ignorando sus circunstancias y cuyas señas son: estatura regular, más bien alta, delgado, afeitado y bien portado, vecino de Zaragoza, San Pablo núms. 34 y 36, domiciliado últimamente en Valencia, en donde reside su señora, Gran vía de Ramón y Cajal, letras J A, piso segundo, comparecerá ante este Juzgado de Ateca, en término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue por estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.806.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas, en juicio ejecutivo seguido a instancia de D.ª Joaquina Izquierdo Bayo, contra D. Jesús Rocañín Muñoz, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los inmuebles que pasa a describirse:

Un campo, en término de Pina de Ebro, partida "Servidillos", de 5 hanegas, 6 almudes, o 39 áreas, 53 centiáreas; lindante al norte con acequia Mayor, mediodía viuda de Romualdo Mercader, saliente Serapio Gómez y poniente Rafael Escudero: tasado en mil trescientas cincuenta pesetas.

Otro campo, con caseta y era, en las "Ardillas", del propio término, de 18 cahices de tierra, o 10 hectáreas, 29 áreas, 86 centiáreas; linda al norte con Raimundo Blasco, sur con monte común, saliente carretera de Barcelona y poniente con camino de La Almolda: tasado en tres mil ochocientos cincuenta pesetas.

Otro campo, en el mismo término, partida de "Cambor o Suerte", de 1 hectárea, 31 áreas, 16 centiáreas; linda norte con acequia Mayor, mediodía campo de Lorenzo Duarte, saliente Osero de la Azarolera y poniente con Juan Mercader: tasado en dos mil ochocientos sesenta pesetas.

Otro campo, en el propio término, partida "Alcalá", de la misma cabida que el anterior; linda norte con acequia Mayor, mediodía con Prudencio López, saliente Bartolomé Sañudo y poniente con Tomás Lagraba: tasado en tres mil quinientas veinte pesetas.

Una era, en el Soto de Talavera, de 6 hanegas, o 42 áreas, 91 centiáreas; linda norte con Mariano Blasco, sur viuda de Mariano Pérez, saliente con Cristóbal del Busto y poniente con Ventura Lagaz: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un campo, en el mismo término y partida del "Cambor", de 4 hanegas, o 28 áreas, 61 centiáreas; linda al norte con Domingo Castellón, mediodía con Valero Rocañín, saliente con Lamberto Abuelo y poniente con Juan Mercader: tasado en seiscientas cuarenta pesetas.

Otro campo, en la partida de "Servidillos", de 1 hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al norte con Simón Juncosa, sur con Cosero de Servidillos, saliente con herederos de Juan Bermejo, poniente con Claro Labarta: tasado en cinco mil doscientas once pesetas.

Una bodega vinaria, en la casa número 3 de la calle del Pilar, de la citada villa de Pina de Ebro, aunque con puerta independiente a dicha calle; linda toda la casa por derecha con la de Francisco Pérez, por la izquierda y espalda con casa y huerto de Serapio Escartín: tasada en setecientas pesetas.

Un huerto con casa de campo de un solo piso, en la partida de "Servidillos", de 2 cahices, 3 hanegas y 8 almudes y medio, o sea 1 hectárea, 40 áreas, 93 centiáreas; linda al norte viuda de Sanz, mediante camino, sur acequia del Lugar, este callizo llamado de Almira y oeste herederos de José Buil: tasado en diez y nueve mil ciento veinticinco pesetas.

Un campo, en la partida de "Cambor", fracción de Cuchilladas, de 2 hectáreas, 70 áreas, 41 centiáreas, con un caseta de albergue; linda al norte con camino de la Castellana, al sur con fila de Cuchilladas y Cosero Cabrero, este con Ambrosio Blasco y Rosa Sanz y oeste con fila baja de Cuchilladas: tasado en seis mil cuatrocientas pesetas.

Un campo, en la partida de "San Gregorio", que también se llama de las Horas, con paridera de ganado, compuesta de dos corrales y caseta de dos pisos, su cabida total es de 2 cahices de tierra, o sean 12 hectáreas, 58 áreas y 66 centiáreas; linda al norte con monte común y campo de Francisco Bueno, al sur con acequia Mayor, este con paso de ganados y carretera y oeste herederos de D. Gregorio Abella: tasado en ocho mil ciento veinticinco pesetas.

Un campo, llamado del Puente del Romero, partida de "Servidillos", de 95 áreas, 35 centiáreas; linda al norte con herederos de Juan Burillo, sur camino del término, este herederos de Liborio Burillo y oeste Manuel Leita: tasado en mil setecientas cincuenta pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, se señala el día veinte de agosto próximo, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y, por último, que por la Secretaría del actuario se exhibirá a quienes lo deseen, cuanto obra en el juicio en relación a los títulos de propiedad de las fincas o inmuebles objeto de la subasta.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de julio de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 3.830.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en juicio promovido por D. Mariano Calvo Hospital, contra D. José Navarro Florenza, ahora difunto, sobre desahucio por falta de pago de la tienda con habitación que ocupaba en la casa número diez y nueve en la calle de Miguel de Ara de esta ciudad; se cita a las personas desconocidas que se consideren sucesores del D. José Navarro al juicio verbal que la Ley previene, para el que se ha señalado el día treinta del actual, a las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número 62 duplicado de la calle de la Democracia; aperechidas de que si no comparecen por sí o por legítimo apoderado se declarará el desahucio sin más citarlas ni oirlas.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Licenciado Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.807.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado municipal del distrito del Norte, de Barcelona, dimanante de juicio verbal promovido por don Manuel Fábregas Jorba, contra D. Modesto Moneva, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día tres de agosto próximo, a las once de su mañana, los bienes embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Una máquina de coser, marca "Singer", número V. 1.269.293: tasada en trescientas pesetas.

Otra máquina de coser, marca "Singer", número F. 3.115.837, que también ha sido tasada en trescientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que salen a subasta, y que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas máquinas, las cuales se hallan depositadas en poder de D. Abundio Marín Solanot, vecino de esta ciudad, que las exhibirá a la persona que lo desee.

Dado en Calatayud, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintiséis.—Cesáreo Lassa.—D. S. O. Baltasar Calderón.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD
POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO